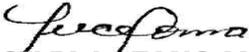


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 7 de julio de 2022. Llevo el presente proceso al despacho del señor Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1029

RADICADO: 27001333100420130059800
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISTMINA
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el presente asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 859 del 24 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, en las razones que pasan a exponerse:

"(...) El presente recurso de reposición obedece entre otras razones, a que la decisión de levantar la medida cautelar de embargo, va en contra de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, así:

De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, la medida cautelar deberá continuar vigente ya que el fundamento legal para aplicarla, corresponde a que la obligación que aquí se ejecuta, proviene de un contrato estatal, lo cual hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008.

En consecuencia, se solicita al Despacho corregir lo anotado en el auto del 24 de mayo de 2022, en el sentido de levantar los embargos decretados y practicados."

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Del recurso interpuesto por la parte ejecutante, se corrió traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110-319 del C.G.P, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé:

*"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 859 del 24 de mayo de 2022, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Istmina en la cuenta corriente No. 378-25515-2 del Banco de Bogotá en la ciudad de Istmina, denominada ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Ahora bien, advierte el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la citada providencia, conforme fue presentado es a todas luces improcedente, pues a las voces de lo dispuesto el numeral 8º del artículo 321 del CGP la providencia debió ser impugnada a través del recurso de apelación interpuesto como principal

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

y no como se hizo en este asunto; por lo que se rechazará el recurso de reposición, sin embargo, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 ibídem se le dará trámite al recurso de alzada por haber sido presentado y sustentado oportunamente y se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

El Despacho no ordenará que la parte recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno medidas cautelares y el de incidente de desembargo, tal y como lo disponen los artículos 323 y 324 ibídem, por cuanto desde el mes de julio de 2020 se viene prestando el servicio de Administración de Justicia de manera virtual.

Así las cosas, se ordenará que, por secretaria, se digitalice la demanda, los anexos, el cuaderno de medidas cautelares y el de incidente de desembargo y posterior a ello, se remitan tales documentos en dicho formato PDF al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se.

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 859 del 24 de mayo de 2022 a través del cual se levantó la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Istmina en la cuenta corriente No. 378-25515-2 del Banco de Bogotá en la ciudad de Istmina, denominada ESTAMPILLA PRO CULTURA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 859 de fecha 24 de mayo de 2022, proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo del Chocó en formato PDF, la demanda, los anexos, el cuaderno de medidas cautelares y de incidente de desembargo, para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

**NOTIFICACION POR
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado, el presente auto.

Hoy 8 de 07 de 2022, a las 7:30 a.m.

YC
Secretario